

“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,

COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 682/2014 (2) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: **-APODERADO:** **DOMICILIO:**
 UBICADA EN CALLE, OAXACA.
DEMANDADO: LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE CON DOMICILIO EN CALLE, OAXACA.
DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O .

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinte de junio de dos mil catorce, y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día veinticuatro del mismo mes y año de suscripción, compareció la actora a demandar a la negociación denominada “.....”, O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE CON DOMICILIO EN OAXACA, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de siete hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día once de junio del año dos mil veinticuatro, sin asistencia de la parte actora, ni de la demandada o persona alguna que legalmente los represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, dada la inasistencia de ambas partes se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, debido a la inasistencia de la parte actora se le tuvo reproduciendo su escrito inicial de demanda y ante la incomparcencia de la parte demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, omitiéndose la réplica y contrarréplica, dándose por desahogada la audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, sin asistencia de la parte actora y de la demandada o de persona alguna quien legalmente los represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas. Abierta la audiencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente se les concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por acuerdo de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. - Esta Junta Especial Dos Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos los contenidos en el escrito de demanda de fecha veinte de junio de dos mil catorce, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por los trabajadores, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la

obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: “**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIones EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.” De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. “**DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO).** EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.” -----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA benefician a su oferente, toda vez que la parte demandada no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia.

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la persona moral denominada “....., CON DOMICILIO EN; OAXACA, a pagar a la actora, con base en el salario quincenal de \$ 1,250.0 (UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que dividido entre quince días nos da un salario diario de \$83.33 (OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto percibía la actora, al pago de las siguientes prestaciones. -----

SE CONDENA a la persona moral denominada “....., CON DOMICILIO EN CALLE, OAXACA, a pagar a la actora, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$7,499.7 (SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 07/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a la persona moral denominada “....., CON DOMICILIO EN CALLE, OAXACA, a pagar a la actora, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido, esto es del veintiocho de abril del dos mil catorce al veintiocho de abril de dos mil quince, le corresponde la cantidad de 29,998.8 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.) En términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA a la persona moral denominada “....., CON DOMICILIO EN CALLE, OAXACA, a pagar a la actora, por concepto de **VACACIONES PROPORCIONALES** la cantidad de \$518.31 (QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 31/100 M.N.) correspondientes a todo el tiempo laborado (6.22 días) de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. Sustenta lo anterior la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191884. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.9o.T.120 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, mayo de 2000, página 987. Rubro y Texto. “**VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES.** Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios.” -----

SE CONDENA a la persona moral denominada “....., CON DOMICILIO EN CALLE, OAXACA, a pagar a la actora, por concepto de **PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL** la cantidad de \$ 129.57 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS 57/100 M.N.) correspondiente a todo el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

SE CONDENA a la persona moral denominada “:::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora :::::::::::::::::::::, por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** la cantidad de \$1,205.78 (MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 78/100 M.N.) (14.47 días) correspondientes a todo el tiempo laborado de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1051. Rubro y Texto: **“AGUINALDO. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL EMPLEO PARA RECLAMAR SU PARTE PROPORCIONAL, SURGE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.** Conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre, y aquellos que no hayan cumplido el año de servicios, con independencia de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación, a que se les cubra el pago proporcional. Por otra parte, si bien es principio general de derecho que no existen acciones de futuro, lo cierto es que el derecho a percibir la parte proporcional del aguinaldo nace desde el momento de la separación del empleo y, por tanto, su exigibilidad antes del veinte de diciembre, pues la hipótesis que prevé el artículo de referencia, consistente en el pago proporcional de aguinaldo a los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, debe entenderse con independencia de que se encuentren laborando o no. De donde se concluye que el derecho y por consiguiente la acción para hacerlo valer- para quienes se dicen separados, surge desde el momento de la separación.” -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se --

R E S U E L V E

PRIMERO. - La actora :::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó en contra de :::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA, quien no compareció a juicio, de donde: -----

SEGUNDO. - SE CONDENA a la persona moral denominada “:::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. PAULINO JUAN FRANCISCO OLMEDO.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.**